

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 28 de agosto de 1997.

Visto el expediente n° 11-925/96 caratulado: "Cabral y Vedia, Carolina s/calificaciones", y  
CONSIDERANDO:

1°) Que la escribiente auxiliar Carolina Cabral y Vedia, de la Ujiería de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, solicitó la avocación de esta Corte con el fin de que se modifiquen las calificaciones y la sanción de apercibimiento que le fueron impuestas por la Cámara (fs. 27).

2°) Que la cámara rechazó el pedido de reconsideración interpuesto por la agente respecto de sus calificaciones, por no ser éstas susceptibles del recurso intentado, salvo en lo referente a la aptitud para el ascenso, rubró contra el cual no se formuló cuestionamiento alguno (arts. 227 inc. g y 230 del Reglamento para la Justicia Comercial).

3°) Que, además el citado tribunal impuso a la presentante la sanción de apercibimiento, por considerar que la agente trató de inducirlo en error sobre la base de afirmaciones obrantes a fs. 1 que se condicen con la realidad y cuya falsedad conocía (fs. 24 y 25).

4°) Que esta Corte tiene resuelto que es potestad privativa de las cámaras, en ejercicio de las facultades de superintendencia que les son propias, calificar a sus agentes de acuerdo con los preceptos que resultan de los reglamentos vigentes de cada fuero (conf. res. N° 761/90; y Fallos 306:80, 131, 245 y 358; y 308:176, entre otros). Tales facultades sólo pueden reverse por la vía intentada, en caso de arbitrariedad manifiesta. En el caso no se advierte tal exceso, por lo cual no corresponde hacer lugar a la avocación solicitada respecto de esta cuestión (conf. res. N° 780/96).

5°) Que en defensa de sus derechos la agente presentó un recurso de reconsideración de las calificaciones, lo que dio origen a la sanción de apercibimiento.

Que la empleada aclaró las afirmaciones que originaron la imposición de la sanción. (fs. 14 y sigtes.), y explicó el sentido de ellas.

6°) Que el dictamen mayoritario de la Comisión de Disciplina aconsejó no aplicar la sanción porque "las motivaciones de una sanción fundadas en una expresión genérica que atañe a haber obtenido las máximas calificaciones a lo largo de su desempeño, insertas en un recurso a la postre improcedente, se mostrarían como un exceso ritual en la interpretación estricta de los vocablos empleados" (fs. 21/22).

No obstante, en el acuerdo del 1º de julio de 1996 (fs. 27), el cuerpo colegiado decidió "aprobar el dictamen obrante en fojas 23/25", esto es, el voto de un solo integrante en minoría.

7°) Que esta Corte tiene dicho que la avocación sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación o arbitrariedad en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente (Fallos 303:1318; 306:1620 y 308:176).

Que la sanción impuesta a la empleada por expresiones vertidas en el escrito en el cual ejerce su derecho de defensa, y en el cual no se advierte temeridad o malicia, constituye un exceso en el ejercicio de las facultades sancionatorias, máxime si se tiene en cuenta que la mayoría de la Comisión de Disciplina aconsejó en sentido contrario y expresó que "mal puede inducirse a error a quienes tienen que resolver la situación planteada, pues ésta ha de carecer necesariamente de tratamiento" (fs. 21. Conf.: Fallos 298:352; 303:1475; 308:251).

Que, además, la sanción que se le impone afecta en forma concreta sus posibilidades de ascenso (Reglamento de la Cámara Comercial, art. 221 inc. f).

Que, por todo lo expuesto, procede admitir la avocación intentada respecto de la sanción de apercibimiento (conf. Fallos 298:352; 303:1475 y 308:251).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello,

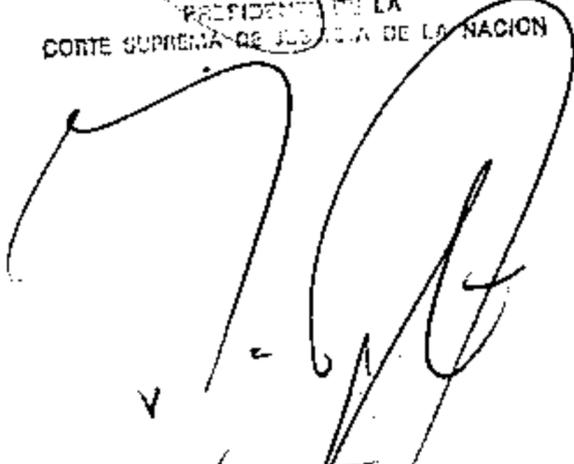
SE RESUELVE:

1.- Desestimar la avocación solicitada en cuanto a la modificación de las calificaciones de la agente Cabral y Vedia.

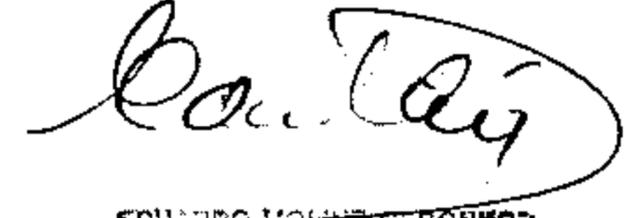
2.- Hacer lugar a la petición deducida respecto de la sanción y consecuentemente, dejar sin efecto el apercibimiento impuesto.

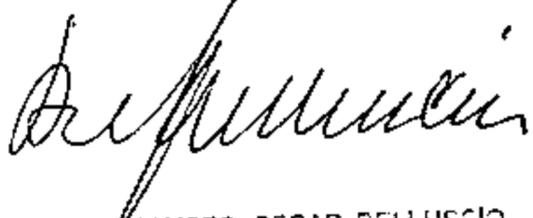
Regístrese, hágase saber y archívese.

  
JULIO S. NAZARENO,  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
CARLOS S. FAYT  
MEMBRE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
LUCIANO A. BOSSERT

  
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

  
AUGUSTO OSCAR BELLUSCIO  
MEMBRE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION